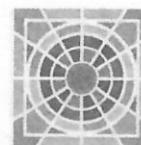


**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,  
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS  
POLÍTICOS.****HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 192/2017**, que contiene el **OFICIO NUMERO DGAJEPL/4688/2017** que dirigen los Diputados Presidente y Secretaria respectivamente, de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Puebla, a través del cual remiten acuerdo por el que se exhorta **A LA COMISION PERMANENTE, DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION PARA QUE EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, IMPULSE Y AGILICE EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LAS INICIATIVAS PRESENTADAS A AMBAS CAMARAS, RESPECTIVAMENTE EN MATERIA DE SEGURIDAD INTERIOR, QUE TENGA COMO FIN APROBAR A LA BREVEDAD POSIBLE LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR Y CON ELLO DAR CERTEZA JURIDICA AL ACTUAR DE LAS FUERZAS ARMADAS DE NUESTRA NACION.**

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso Local se procede a dictaminar con base en el siguiente:



**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO.** Se remite oficio que dirige el Diputado Presidente **CUPERTINO ALEJO DOMINGUEZ** y la Diputada Secretaria **CAROLINA BEAUREGARD MARTINEZ**, integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Puebla, mediante el cual remiten Acuerdo aprobado en sesión pública, y que en lo conducente, exponen lo siguiente:

- “...Que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se establece en su artículo 89 fracción VI, que el Presidente de la Republica dispone de las Fuerzas Armadas Permanentes para la función de Seguridad Interior...”
- Que a la fecha, dicha facultad no ha sido reglamentada, lo que tiene como consecuencia, que nuestras Fuerzas Armadas (EJERCITO, MARINA ARMADA DE MEXICO Y FUERZA AÉREA MEXICANA) no tengan certeza en su actuar, al ejercer funciones de Seguridad Interior, siendo estas acciones discrecionales e incumpliendo el marco constitucional que establece que toda acto del Estado debe estar fundado y motivado.
- “... Por lo que es necesario, un ordenamiento que deje en claro las acciones y actividades que deberán realizar las autoridades competentes en materia de Seguridad Interior, los supuestos en los que se considerará el probable quebrantamiento de la misma, para así optar por medidas de prevención y coordinación con los tres órdenes de gobierno, lo cual traerá como consecuencia la corresponsabilidad de los mismos...”

Con el antecedente narrado, la Comisión que suscribe emite los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado se establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...”**

La transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; disposición legal que en su fracción III define a los acuerdos como **“Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación...”**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le(s) sean turnados”**; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión que suscribe, en el numeral 57 fracción III del Reglamento Interior de este Congreso Local literalmente se prevé que **“... le corresponde conocer: De las iniciativas de reformas o adiciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución;”**.

Por ende, es de concluirse que la Comisión suscrita es **COMPETENTE** para dictaminar en el particular.

**III.** Ciertamente, los puntos vertidos en los resultandos, narrados con anterioridad, describen la situación que el País ha estado sobrellevando por años, en el que la sociedad sufre un ambiente de incertidumbre por la actuación de las fuerzas armadas; razón por la cual, el Honorable Congreso de la Unión aprobó el decreto por el que se expide **la Ley de Seguridad Interior**, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de diciembre del año 2017; ya que, como se dijo, era apremiante la necesidad de contar con un marco normativo que marcara los límites temporales y geográficos de la actuación de las Fuerzas Armadas.

**IV.** Derivado de lo anterior, es importante precisar, que la función de seguridad interior está estrechamente relacionada con el párrafo primero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: *“Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida...”*

En consecuencia, el concepto de Seguridad Interior deviene del concepto de seguridad nacional y que es totalmente distinta a la función de seguridad pública que ejercen los tres órdenes de gobiernos, por lo tanto es necesario hacer su distinción conceptual; ya que el concepto de seguridad nacional se incorporó en 2004, mediante la facultad que se le

otorgó al Congreso de la Unión, para legislar en la materia y posteriormente en enero del año 2005 se expidió la Ley de Seguridad Nacional.

**V.** Por lo tanto, se entiende como Seguridad Nacional, a todas aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en consecuencia cuando hablamos de Seguridad Pública, nos referimos a la función a cargo de los tres órdenes de gobierno, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Como resultado, el termino de Seguridad Interior quedo asentado en el artículo segundo de la Ley respectiva, que a la letra dice: *“es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional se encarga de proteger el orden interno, el Estado de Derecho para la justa aplicación de las leyes, su fin es proteger el orden constitucional y las instituciones democráticas del país”*.

**VI.** El objetivo de las iniciativas, las cuales fueron tomadas en consideración, para el estudio y análisis de Ley de Seguridad Interior vigente, fue poder regular la integración, organización, funcionamiento y control de las instituciones y autoridades encargadas de contribuir y preservar a la seguridad interior, por lo que es importante tomar en consideración los criterios emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional del País, los cuales son vigentes desde abril del

año 2000, y guardan una estrecha relación con dicha Ley y constituyen un antecedente de gran importancia respecto al tema.

**Época:** Novena Época **Registro:** 192081 **Tesis:** P./J. 37/2000  
**Instancia:** Pleno **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia **Página:** 551  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Abril de 2000. **Materia(s):** Constitucional

**EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. PUEDEN ACTUAR ACATANDO ÓRDENES DEL PRESIDENTE, CON ESTRICTO RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO SIN LLEGARSE A SITUACIONES QUE REQUIERAN LA SUSPENSIÓN DE AQUÉLLAS, HAGAN TEMER, FUNDADAMENTE, QUE DE NO ENFRENTARSE DE INMEDIATO SERÍA INMINENTE CAER EN CONDICIONES GRAVES QUE OBLIGARÍAN A DECRETARLA.**

El artículo 89, fracción VI, de la Constitución faculta al presidente de la República a utilizar al instituto armado para salvaguardar no sólo la seguridad exterior del país, sino también la interior lo que, de conformidad con el artículo 16 del propio ordenamiento, exige fundar y motivar una decisión de tanta trascendencia. Por estas razones las fuerzas armadas están constitucionalmente facultadas para actuar, acatando órdenes del presidente de la República, cuando sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto -previstos por el artículo 29 constitucional- se produzca una situación que haga temer fundadamente por sus características que, de no enfrentarse de inmediato, sería inminente precipitarse en alguna o todas esas graves situaciones. En este supuesto, al no decretarse la suspensión de garantías, ante alternativas viables de solucionar pacíficamente los conflictos o que por no llegar éstos a la

gravedad que supone el texto constitucional, o por algún otro motivo, se prevea que podrán controlarse con rapidez, se deberá cuidar escrupulosamente que se respeten las garantías individuales, estableciendo, incluso, a través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con base en los razonamientos que motivan este Acuerdo, la Sexagésima Segunda Legislatura Local **se adhiere** al Acuerdo emitido por el Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, no obstante de que la Ley de Seguridad Interior fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete; a fin de contar con un marco normativo que marcará los límites temporales y geográficos de la actuación de las Fuerzas Armadas.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder

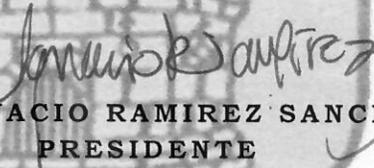


Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso del Estado para que una vez aprobado este Acuerdo lo notifique al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Comisiones Xicoténcatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**



**DIP. IGNACIO RAMIREZ SANCHEZ  
PRESIDENTE**



**DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ  
VOCAL**

**DIP. SANDRA CORONA PADILLA  
VOCAL**

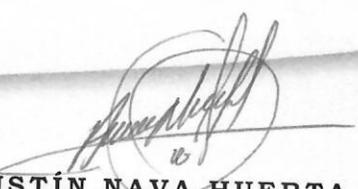




TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXII LEGISLATURA

DIP. CARLOS MORALES BADILLO  
VOCAL

  
DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA  
VOCAL

  
DIP. FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ  
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ  
VOCAL

Última hoja del Dictamen con Proyecto de Acuerdo del Expediente Parlamentario número LXII 192/2017.

